

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 660-2016
AREQUIPA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

Afectación al Debido Proceso.- Los órganos jurisdiccionales, en los procesos contra adolescentes infractores, deben respetar todas las garantías del debido proceso, y que alcanzan también para los agraviados adolescentes, reconocidas en la Constitución Política, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de protección de sus derechos; por ello se considerará como una causal del recurso de casación, que la sentencia absolutoria no observe una debida motivación y análisis de la pruebas del caso. Artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número seiscientos sesenta - dos mil dieciséis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, de conformidad con lo opinado la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia:

1.- ASUNTO:

En el presente proceso, sobre infracción a la ley penal contra la libertad sexual, violación sexual, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Adjunto Superior Civil de Arequipa¹, contra la sentencia de vista del 14 de enero de 2016², que confirma la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2015³, que absolvió al adolescente José Antonio Molina Ponce de los cargos atribuidos.

2.- ANTECEDENTES

HECHOS IMPUTADOS:

2.1. Por denuncia fiscal del 09 de octubre de 2015⁴, se imputa al adolescente José Antonio Molina Ponce de diecisiete años de edad (17), la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor C.N.P.M. de dieciséis años de

¹ A folios 402.

² A folios 366.

³ A folios 255.

⁴ Ver folios 43 a 50.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 660-2016
AREQUIPA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

edad (16) o, alternativamente, del delito de violación de persona que se encuentra en incapacidad de resistir.

2.2. Se sostuvo que el 07 octubre de 2015, agentes de la Policía Nacional del Perú intervinieron el automóvil de placa de rodaje N° A3T-447, en cuyo asiento posterior se encontró sentados a José Antonio Molina Ponce (17), Aldo Barrionuevo Quispe (mayor de edad) y la menor de iniciales C.N.P.M. (16), en estado de ebriedad. Luego de ser conducidos a la comisaría, y al ser llevada a los servicios higiénicos por sus padres, la menor denunció haber sido inducida a la inconsciencia y violada por los dos acompañantes. Al someter a la menor al examen médico legal se determinó que tenía penetración reciente en vagina y ano, sangrado y laceraciones en diversas partes del cuerpo. Al respecto Aldo Barrionuevo Quispe afirmó que el menor José Antonio Molina Ponce fue quien tuvo relaciones sexuales con la agraviada, pero este último lo negó, guardando silencio en cuanto al modo en que ocurrieron los hechos. Asimismo, al examinar la ropa interior de Aldo Barrionuevo Quispe se identificó que esta tenía sangre y líquido prostático con espermatozoides incompletos: mientras que, al hacer lo mismo en la ropa interior de José Antonio Molina Ponce se identificó que esta no tenía sangre, pero sí tenía líquido prostático con espermatozoides incompletos.

2.3. Estos hechos fueron calificados por el Fiscal Provincial como infracción a la ley penal contra la libertad sexual, violación sexual, tipificado en el artículo 170, con la agravante contenida en el numeral 6; o de forma alternativa violación de persona en incapacidad de resistencia, previsto en el artículo 172 del Código Penal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

2.4. La sentencia del 27 de noviembre de 2015⁵, absuelve al adolescente José Antonio Molina Ponce de la imputación de infracción a la libertad sexual, en la

⁵ Ver folios 255.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 660-2016
AREQUIPA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

modalidad de violación sexual o, alternativamente, violación de persona en incapacidad de resistencia.

2.5. Considera que aún cuando es cierto que la menor fue inducida al estado de inconsciencia y sufrió penetración vaginal y anal, no existe prueba que permita tener certeza de que el adolescente José Antonio Molina Ponce haya tenido acceso carnal con la menor, pues todo indica que fue Aldo Barrionuevo Quispe quien la violó; por lo que no se logra superar la presunción de inocencia que beneficia a este último.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

2.6. El Fiscal Provincial impugnó la decisión absolutoria, y la Sala Superior por sentencia de vista del 14 de enero de 2016⁶, confirma la sentencia de primera instancia.

2.7. Considera que de las diversas pruebas existentes en el proceso no se logra determinar la participación del adolescente José Antonio Molina Ponce en el acto infractor denunciado, careciendo de validez los argumentos de apelación de la representante del Ministerio Público al no contener un asidero legal y fáctico que los respalde.

RECURSO DE CASACIÓN:

2.8. Este Tribunal Supremo, por auto de calificación del recurso de casación interpuesto por la Fiscal Adjunto Superior Civil de Arequipa⁷, declaró procedente por las siguientes causales:

1) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Alegando que, la Sala Superior ha vulnerado el derecho a la motivación que esta disposición consagra, debido a que al resolver la controversia en grado de apelación se ha limitado únicamente a citar los diversos medios de prueba

⁶ Ver folios 366.

⁷ Ver folios 36. Auto de calificación del 14 de julio de 2016.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 660-2016
AREQUIPA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

que obran en el expediente y afirmar, luego, que estos no acreditan la participación del adolescente en el acto denunciado, pero sin expresar valoración alguna respecto a estos medios de prueba, ni valorar los hechos bajo los alcances del tipo penal imputado alternativamente en la denuncia que dio origen a este proceso –violación de persona en incapacidad de resistir–, pues no analiza que la víctima fue puesta en incapacidad de resistir y en dicho estado fue abusada sexualmente.

2) Infracción del artículo 394 del Código Penal, concordado con el inciso 3 del artículo 349 del mismo cuerpo legal. Sostiene que al no haber examinado debidamente la pretensión punitiva incorporada alternativamente por el Ministerio Público en la denuncia que promovió el proceso, la Sala Superior ha infringido el contenido normativo de estas disposiciones legales, que justamente le permiten la incorporación de una pretensión punitiva alternativa en caso que la principal sea desestimada.

3) El apartamiento inmotivado del precedente judicial, alegando que en la sentencia de vista no existe un solo argumento en cuanto a las reglas de valoración probatoria contenidas en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, que establece los criterios de apreciación de la prueba aplicables a los delitos contra la libertad sexual.

3.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar si la sentencia de vista ha contravenido las normas denunciadas; y de lo contrario desestimar el recurso de casación.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

4.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 660-2016
AREQUIPA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

(finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197–2007/La Libertad⁸ y Casación número 615–2008/Arequipa⁹; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL:

4.2. Antes de iniciar el análisis de las causales denunciadas y su relación con las materias jurídicas implicadas en la sentencia impugnada; se debe mencionar que, de acuerdo con la naturaleza del caso, esto es, del adolescente infractor de la ley penal, regulado por el Código de los Niños y Adolescentes, en los artículos 183 y siguientes, resulta pertinente, reiterar la posición que ha asumido este Supremo Tribunal en la sentencia de “Casación 2554-2016, Lima”, con relación a la interpretación que se debe tener de la disposición 222 del Código acotado, referido a los términos en que debe ser entendido el plazo de prescripción de la acción judicial.

4.3. En ese sentido, en la casación en mención ya se ha sostenido que para todos los efectos en sede casatoria no se ven hechos, pues ellos han sido fijados por los Jueces y Tribunales ordinarios y no pueden ser modificados, de forma tal, que el plazo de prescripción no transcurre cuando el expediente ha sido elevado a la Corte Suprema, por la vía del recurso de casación, toda vez que es en las instancias de mérito donde se agota la producción de hechos. Cuando dicho recurso se presente hay un estado de pendencia, en el sentido que la existencia del procedimiento impugnatorio casacional, suspende la prescripción hasta que aquel quede concluido, conforme lo prescribe el artículo 82 del Código Penal, cuya aplicación es posible efectuar, porque el artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes así lo permite.

⁸ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

⁹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 660-2016
AREQUIPA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

4.4. Ciertamente, esta posición ya se venía desarrollando por la Ponente en la Casación 3087-2014, del 04 de noviembre de 2015, cuando se sostuvo que se debía entender que en estos casos de infracción a la ley penal, con la interposición del recurso de casación se suspende el plazo de prescripción, y se reanuda, cuando la sentencia de casación declare nula la impugnada, con el reenvío se reiniciará el cómputo del plazo aludido.

4.5. Así, cuando se alegue la prescripción de la acción judicial, este Tribunal Supremo realizará el cómputo de la prescripción desde el momento en que se produce el hecho hasta el momento de la sentencia expedida por la Sala Superior, y se suspenderá cuando se presente la casación hasta que quede concluida, y el tiempo de prescripción se reanuda, una vez devuelto el expediente a la Sala Superior, con la notificación de la Ejecutoria Suprema, que casó la sentencia impugnada y ordenó el reenvío; dicho lo anterior en este caso se aprecia que el término de la acción judicial se inició el 07 de octubre de 2015 y se suspendió el 02 de febrero 2016, al presentarse el recurso de casación, conforme se aprecia del sello de recibido¹⁰.

DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS:

4.6. Con relación a la **infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú e infracción del artículo 394 del Código Procesal Penal concordado con el artículo 349 numeral 3) del mismo cuerpo legal.** Al respecto, es importante precisar que los órganos jurisdiccionales, en los procesos contra adolescentes infractores, deben respetar todas las garantías del debido proceso, y que alcanzan también para los agraviados adolescentes, reconocidas en la Constitución Política, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de protección de sus derechos; por ellos se considerará como una causal del recurso de casación, que la sentencia

¹⁰ Ver folios 402.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 660-2016
AREQUIPA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

impugnada no observe de forma correcta una norma de derecho procesal o material, y por consiguiente, de configurarse su afectación, se debe casar la misma.

4.7. En este escenario, se aprecia que la Sala Superior para efectos de sustentar la confirmación de la absolución del menor infractor, omite valorar de forma seria lo actuado en el proceso, pues no tuvo en cuenta la declaración brindada por la agraviada en la sala de entrevistas única¹¹, en la que de forma expresa imputó al adolescente procesado su participación directa como autor en el acto de violencia, que vulneró su libertad sexual, lo cual se corroboraría con el resultado del dictamen pericial de biología forense N° 1057/2 015, que concluyó que en la muestra analizada (prenda interior del procesado) se encontró trazas de líquido prostático con presencia de espermatozoides humanos incompletos. Asimismo, omite considerar el hecho que los agentes de la policía lo hayan encontrado en el interior del vehículo donde se cometió la violencia sexual denunciada en compañía del adulto y de la propia víctima, como también la declaración del adulto procesado penalmente, quien refirió que el infractor fue quien tuvo relaciones sexuales con la agraviada.

4.8. La falta de valoración de la prueba antes precisada conlleva a revelar que sentencia de vista adolece de una debida motivación, pues al verificar el contenido de sus premisas se advierte que los datos ofrecidos por la agraviada vincularían en la incursión delictiva al adolescente absuelto, los cuales no fueron tomados en cuenta al motivar la decisión de absolución, pues de lo contrario se debió explicar por qué esa sindicación no resultaba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

4.9. Ahora, respecto **al apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**, referido a los criterios que

¹¹ Ver folios 178 a 182.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 660-2016
AREQUIPA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

los órganos jurisdiccionales deben apreciar al analizar la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

4.10. De la revisión de la sentencia impugnada, y en concordancia con la conclusión precedente, se verifica el déficit en la valoración de la prueba, la que no siguió los lineamientos precisados en el Acuerdo Plenario mencionado, concordado con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, toda vez que, dado el escenario delictivo, la agraviada fue violentada sexualmente cuando se encontraba en incapacidad de resistir como resultado de la ingesta de bebidas alcohólicas; por lo que, su declaración debió ser analizada de forma más prolija con los hechos anteriores, concomitantes y posteriores a lo acontecido, máxime, si ella pudo identificar a los autores de la violación en su agravio, entre los cuales se encontraba el procesado; la misma que debió ser contrastada con la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; todo lo cual pudiera resultar prueba suficiente de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia que goza el imputado.

4.11. En consecuencia, al haberse acreditado la infracción a las normas que garantizan el debido proceso, y sobre la base de los fundamentos jurídicos que anteceden, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, tercer párrafo, del Código Procesal Civil, ordenando el reenvío, debiendo descontarse el tiempo del plazo de prescripción que fue suspendido.

5. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

5.1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Adjunto Superior Civil de Arequipa¹²; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista del 14 de

¹² A folios 402.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 660-2016
AREQUIPA
INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

enero de 2016¹³, y la declararon **NULA**.

5.2. INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2015¹⁴, que absolvió al adolescente José Antonio Molina Ponce de los cargos atribuidos; y **ORDENARON** que el Juez del caso, expida una nueva sentencia, respetando las reglas de la valoración de la prueba y observando los considerandos de la presente Ejecutoria.

5.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con José Antonio Molina Ponce sobre infracción a la ley penal, contra la libertad sexual, violación sexual; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Bti./Lrr.

¹³ A folios 366.

¹⁴ A folios 255